



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 / 1 9 9 7

La Laguna, a 5 de marzo de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.P.C., por daños producidos en el vehículo (EXP. 90/1996 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Consejo su parecer en relación con la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños mencionado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, en los aspectos relativos a la intervención de este órgano por la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo y Ley Orgánica 3/1980 de 23 de abril, del Consejo de Estado, y respecto al fondo de la cuestión planteada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por el Decreto 923/1965, de 8 de abril, y Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por el Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre.

---

\* PONENTE: Sr. Plata Medina.

## II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, se formula en el curso de un procedimiento iniciado por un escrito del interesado, de 17 de marzo de 1995, por el que, con invocación de la LPAC y del RPRP, se interponía ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, una reclamación administrativa para que la Administración abonara los daños, que ascienden a 820.000 ptas., por un accidente ocurrido mientras conducía su vehículo y originado por la ejecución, por medio de contratista, de una obra pública de carreteras, y proponía la práctica de pruebas sobre la realidad del hecho lesivo.

Si bien la vía C-811 donde se produjo el accidente es de titularidad autonómica, se encontraba sometida a obras de asfaltado por la empresa E., S.A., adjudataria del contrato de conservación integral de la vía. Ello implica que la resolución que resuelva el procedimiento además de determinar los hechos alegados, la valoración de los daños sufridos y el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público, habrá de verificar si ha existido orden directa de la Administración o vicio del proyecto o en su caso si ha existido responsabilidad del contratista actuante. Ahora bien como quiera que el daño por el que se reclama se imputa a una defectuosa señalización de las obras por la empresa contratista y la propia Administración, por medio del Director de Obra, reconoce que se encarga directamente de la correcta disposición de las medidas de seguridad vial debido a la densidad de tráfico que circula por dicha vía, se ha de concluir que, de probarse los hechos y el nexo causal con el funcionamiento del servicio público, la responsabilidad habría de recaer sobre la Administración titular de la carretera, aun cuando se ejecutaban la obras por un contratista, porque el supuesto daño sería ocasionado como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración (art. 1.3 RPRPAP).

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPRPAP y la LPAC, por lo que procede admitir la reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Sólo cabe observar que se ha sobrepasado, una vez más, el plazo de seis meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 de la LPAC, plazo al que hay que atenerse aquí porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se

haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del artículo 42.2 de la LPAC. Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del artículo 43.1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC. Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación, en su caso de los artículos 42.3 y 79.2 de la repetida Ley procedimental.

### III

En primer término conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que aparece formulada en el artículo 121 de la LEF y 139 de la LRJAPC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho. De acuerdo con ello quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente y, en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En su consecuencia basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante del daño; abarcando hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo. Por su parte el concepto jurídico de fuerza mayor (art. 1.105 del Código Civil) está reservado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza.

## IV

Los hechos que se alegan para fundamentar la pretensión resarcitoria se dicen acaecidos en un tramo que se encontraba en obras y como causa del daño se alega la presencia de gravilla sobre la calzada de la carretera C-811, a la altura del p.k. 3,500, que no estaba debidamente señalizada.

Como medios probatorios en los que fundamenta su pretensión, el afectado aporta informe pericial y diversas fotografías del vehículo accidentado para valorar los daños producidos. El técnico de la Administración, aun cuando no reconoció el vehículo, del informe pericial y las fotografías, concluye que, de ser ciertos los daños, su valoración sería de 783.543 ptas., cantidad superior al valor venal del vehículo, calculado en 285.000 ptas.

Puestas las actuaciones en conocimiento de la empresa adjudicataria, E., SA, manifiesta que a la hora en que se dice que se produjeron los hechos (17,00), al haber terminado la jornada ordinaria de trabajo, no había ni personal ni maquinaria que entorpeciese o despistase la circulación; que se pasa la barredora al acabar la jornada; que existía señalización de obra, de limitación de velocidad (60-40 km/h) y de peligro de proyección de gravilla; que justo en el lugar del siniestro había una señal de velocidad de 60 a 40 km/h y que, por ser una pendiente en la que el reclamante circulaba en sentido ascendente, es imposible derrapar a esa velocidad; que los desperfectos que ocasionó el accidente consistieron en doblado de postes y que la barrera de seguridad apenas sufrió desperfectos; y que de ser ciertos los daños en el vehículo que alega el interesado, los desperfectos en la barrera deberían ser mucho mayores. En todo caso conviene insistir en que las afirmaciones de la empresa no pueden tener otro carácter que el derivado de su condición de parte directamente interesada y su valor probatorio ha de pasar necesariamente por la comprobación por la propia Administración.

Por el Jefe de Conservación y Explotación se informa que en el punto kilométrico 3,500 de la carretera C-811, sentido Las Palmas-Tafira, rige la limitación de velocidad máxima de circulación de 40 km/h, establecida por las señales existentes en el p.k. 3,480. Dicha limitación estaba vigente en la fecha del accidente, como en la actualidad.

Durante el período probatorio es aportado por el interesado recorte de prensa, en el que se hace alusión a la producción de desperfectos en cristales de vehículos, originados por la gravilla existente sobre la calzada de la Carretera del Centro. Asimismo es realizada declaración testifical por B.N.S. y por S.M.J.R., los cuales manifiestan haber presenciado el accidente de circulación sufrido por el vehículo a la altura del p.k. 3,500 de la Carretera C-811. Indican que dicho vehículo circulaba por el carril izquierdo, y que una vez rebasada la curva sufrió un deslizamiento como consecuencia de la gravilla existente, yendo a colisionar contra la valla protectora. Según relatan, no existían en dicho tramo señales de peligro ni de acotamiento de carriles. Asimismo, durante el período probatorio es recabada información a la Guardia Civil de Tráfico, la cual comunica que no existen diligencias al respecto, por no intervenir ningún componente de la Unidad, al no haberse tenido conocimiento de los hechos.

La propuesta de resolución señala que de las actuaciones se infiere que el hecho dañoso es indubitado, pero que el interesado no prueba que tal hecho sea consecuencia del funcionamiento del servicio público. Tampoco ha demostrado que el tramo de la vía donde se produjo el accidente careciera de señalización de limitación de velocidad, como tampoco es convincente que los hechos ocurrieran como alega, porque a la velocidad indicada por la señalización es imposible derrapar en sentido contrario a la inercia, esto es, hacia el interior en vez de hacia el exterior. Por otra parte se hace necesario señalar que, aun en el supuesto de existencia de gravilla en la carretera, dicha circunstancia habría que conectarla tanto con la señalización de limitación de velocidad como con la supuestamente existente de peligro de proyección de gravilla y con la conducta realizada por el propio conductor, que al desatender una o ambas señales habría interrumpido la relación de causalidad necesaria para que pudiera prosperar su pretensión indemnizatoria. En relación con la cuestión planteada una reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1996 rechaza que la existencia de gravilla suelta en la carretera haga surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración por el fallecimiento en un accidente de circulación, porque aunque hubiera concurrido a su producción - como señalaba el Atestado de la Guardia Civil de Tráfico- su causa eficiente estuvo en la conducta infractora de la víctima que despreció la señalización de advertencia de obras y entró en la curva a velocidad inadecuada, siendo las señales de limitación de velocidad

suficientes para advertir del posible peligro y de la obligación que pesaba sobre el conductor de extremar la prudencia.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución en cuanto desestima la pretensión indemnizatoria es ajustada a Derecho por las razones señaladas en el presente Dictamen.